************1**
**VS**
**OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.**
**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE** 1049/2018 S.A.

**MAGISTRADO PONENTE:**
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

**Resolución que revoca la sentencia definitiva** dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto[1] de este Tribunal, y reconoce la validez de la boleta de infracción número **************2.

**R E S U L T A N D O:**

1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado autorizado, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *(Ley del Tribunal)*, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

[1] *En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."*

VERSIÓN PÚBLICA

**C O N S I D E R A N D O S**

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|---|---|
| *Ley del Tribunal* | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| *Reglamento de tránsito* | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California. |
| *Oficial* | Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California. |
| *Boleta* | Boleta de Infracción **********2 |

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 del ocho de junio de dos mil dieciocho emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA, DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO."

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no se acreditó que al momento de elaborar la infracción, el actor efectivamente se encontraba bajo la influencia de alcohol en la sangre mayor al límite permitido por el Reglamento, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR*

VERSIÓN PÚBLICA

*CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

11. **QUINTO.- Análisis.-** En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

    a. En el primer aspecto del concepto de agravio, la recurrente se duele de que la A Quo declaró la nulidad al considerar de manera franca la negativa de la parte actora en cuanto a que no cometió la infracción y que no tomó en cuenta el aspecto cronológico de la emisión de las documentales presentadas y la vinculación entre ellas.

    b. En el segundo aspecto del único concepto de agravio, la autoridad considera que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

12. **El segundo concepto del único agravio resulta infundado.**

13. Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

14. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

15. *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

16. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

17. **Ahora bien, en cuanto al primer concepto del agravio, este resulta fundado.**

18. Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

19. En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, 2, 5 fracción V, 7, 25, 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110 fracción III del *Reglamento de Tránsito* y, como motivación: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro".*

20. El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

21. Dice también que los conductores quedan "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…"*

22. Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…"* y que… *"en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…"*

23. Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

24. En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le

VERSIÓN PÚBLICA

entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

25. Además, en autos obra la prueba de espirado, totalmente legible, en donde consta el número del certificado de esencia **********3, llevada a cabo a la una hora con treinta y tres minutos del ocho de junio de dos mil dieciocho, mismo que arroja un resultado de .100% BAC, el cual se relaciona tanto en el certificado médico de esencia como en la boleta de infracción.

26. También obra el Certificado Médico de Esencia número **********3 elaborado el mismo ocho de junio a la una hora con cuarenta y un minutos en donde, además de los datos del actor, se relaciona el número de la boleta de infracción **********2 y el resultado de la prueba de espirado. En dicho documento también consta la firma del médico legista con cédula profesional 1298292, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) .100%* BAC*...*"

27. Igualmente, en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2, elaborada a la una hora con cuarenta y seis minutos del ocho de junio de dos mil dieciocho, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.100% BAC) y el número del certificado médico **********3, además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

28. En la mencionada boleta, consta un recuadro en donde, además de los datos mencionados en el párrafo anterior, se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y su firma.

29. Lo anterior demuestra que el actor siempre tuvo conocimiento de los resultados de las pruebas y, además, que el oficial llevó a cabo el procedimiento que le indica el artículo 102 Quater del reglamento de tránsito.

30. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado o la firma de la persona a quien se le realizó, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia **********3 y la firma del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

VERSIÓN PÚBLICA

31. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción **********2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito* ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

32. Todas las anteriores constancias se encuentran entrelazadas y acreditan que el modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos ocurrieron de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

33. De esa forma, a tales documentales les asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que los agravios primero y segundo hechos valer sean fundados.

34. Conforme a lo anterior, al existir el motivo de inconformidad primero y cuarto expuesto en el escrito inicial de demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

35. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

36. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el filtro de alcoholímetro, en el cual fue detenido

VERSIÓN PÚBLICA

ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

37. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

38. El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

39. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

40. Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

*41.* De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

*42.* Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro *"**ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."*

*43.* En cuanto al cuarto motivo de inconformidad pendiente de analizar, la actora se duele de que la boleta de infracción no cuenta con la debida fundamentación y motivación al no señalar el artículo que le otorga competencia material y territorial al agente para emitir la multicitada boleta de infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

*44.* **Este motivo expuesto, se considera igualmente infundado.**

*45.* Esto es, de la boleta de infracción se desprende que el oficial fundamentó su competencia en los artículos 5, fracción V y 7 del Reglamento de Tránsito.

*46.* De la boleta de infracción se desprende que el oficial fundamentó su competencia en los artículos 5, fracción V y 7 del Reglamento de Tránsito.

*47.* El artículo 5 del Reglamento de Tránsito enumera las autoridades competentes para aplicar las disposiciones del mencionado reglamento; se transcribe en la parte que interesa para un mejor entendimiento:

*48.* ***"ARTÍCULO 5.-*** *Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*

*...*

*V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. ..."*

49. En el caso del artículo 5 supra citado, este se refiere a las autoridades competentes para aplicar las disposiciones que emanan del reglamento de tránsito, en este caso, al agente de tránsito.

50. Sin que pase desapercibido, que el agente también fundó su competencia, en el artículo 7 del mencionado reglamento, el cual dice:

51. ***"ARTÍCULO 7.-*** *...Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. ..."*

52. Como de su lectura se infiere, dicha disposición normativa reviste de competencia al oficial.

53. Se suma a lo anterior, que el formato pre impreso de la boleta de infracción, establece que *"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA".*

54. El artículo 105 señala que:

"*...Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: ...*

*...f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, ..."*

VERSIÓN PÚBLICA

55. Entonces, de la lectura integral de los anteriores artículos, se infiere que, la autoridad demandada se encuentra facultada expresamente para emitir la boleta de infracción impugnada.

56. No pasa desapercibido que el recurrente presentó en el mismo escrito de agravios, un incidente de falsedad de firmas respecto al escrito inicial y al escrito de ampliación de demanda.

57. A lo anterior se le dio contestación en el auto de admisión del recurso de revisión de onde de julio de dos mil veintitrés en el sentido de que *"se desecha el incidente de cuenta, ante lo notoriamente improcedente por extemporáneo al momento de su presentación…"*

58. Conforme a lo expuesto en el presente fallo, y ante lo infundado de los agravios presentados, así como de los motivos de inconformidad pendientes de analizar, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 del ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Oficial adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial*.

**NOTIFÍQUESE** por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien realizó el proyecto conforme al formato y criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
ALM/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** boleta de infracción, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2,5,6 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**3**

**"ELIMINADO:** certificado médico, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1049/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.